



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-002-2018-00174-01
Accionante	OSVALDO VÁSQUEZ BECHARA
Accionado	POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Confirma sentencia por no demostrarse vulneración alguna de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, mínimo vital e igualdad del actor de tutela por parte de la Policía Metropolitana de Cartagena.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por el accionante, contra el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor OSVALDO VÁSQUEZ BECHARA .

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor OSVALDO VÁSQUEZ BECHARA identificado con cedula de ciudadanía # 73.158.210.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones¹.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

"SOLICITÓ LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SEÑOR OSVALDO VÁSQUEZ BECHARA, CON CEDULA DE CIUDADANÍA # 73.158.210 EXPEDIDA EN CARTAGENA (BOL), A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, RESPECTO A LA DIGNIDAD HUMANA, LO

¹ Fol. 2 Cdno 1.





CUAL VIENE SIENDO VULNERADOS A OSVALDO VÁSQUEZ BECHARA, POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS. REPRESENTADO POR EL SEÑOR OSVALDO VÁSQUEZ BECHARA, CON CEDULA DE CIUDADANÍA # 73.158.210 EXPEDIDA EN CARTAGENA (BOL), QUIEN HAGA SUS VECES, CON DOMICILIO EN CARTAGENA DE INDIAS D. T. C Y POR LO TANTO DISPONGA LO PERTINENTE, A FIN DE QUE LA PRECITADA ENTIDAD ORDENE EL PAGO DE MIS DERECHOS Y RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA DE SOBREVIVIENTE CON SUS RETROACTIVOS CORRESPONDIENTES."

4.2.- Hechos².

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Apuntó que, el 27 de agosto del año 2015, aproximadamente a las 11:00 pm, se desplazaba en la motocicleta marca Bajaj, con placa RNI 62C, modelo 2012, línea discover 125, color nebulosa, a la altura de la esquina de la cruz roja del barrio san Fernando, con destino a su residencia, cuando unos agentes de la Policía Nacional Adscrito al CAI de San Fernando le hicieron una señal de pare, a la cual hizo caso.

De seguido, le solicitan la tarjeta de propiedad de la moto y su cedula, entregándole ambas, después le pidieron el seguro de la moto y la tecnomecánica, pero se rehusó a entregárselas, por considerar que eran policías de seguridad y vigilancia; en consecuencia, le explicaron que iban a proceder hacer un procedimiento legal llamando al tránsito.

Transcurrieron 24 horas y solo llegaron dos patrulleros más y se le llevaron la moto con su cedula de ciudadanía # 73.158.210 de Cartagena, más la tarjeta de propiedad del vehículo, que es de propiedad de su exmujer la señora Sandra Patricia Narváez Loaiza, quien no se encontraba en el lugar de los hechos.

Expresó que al día siguiente fue hasta el CAI de San Fernando averiguar por el paradero de la moto, pero que nadie le dio razón de la misma y que por el contrario se negaron a suministrarle información del nombre del comandante del CAI.

² Fols 2 – 3 Cdno 1.





4.3.-Contestación del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias³.

La entidad accionada, en la contestación de la acción constitucional, argumentó que, al señor Osvaldo Vásquez, le han contestado todos los derechos de petición que este ha elevado ante el Comando de Policía, solicitando información sobre el paradero de la motocicleta marca Bajaj, placa RNI 62C, modelo 2012, línea discover 125, color nebulosa.

Expuso que, le han comunicado que la moto fue llevada hasta la estación de Policía del barrio los Caracoles, ya que, el actor de tutela se encontraba en pico y placa, infringiendo el horario establecido en el Decreto 1127 de fecha 27 de agosto de 2015, emanado por la Alcaldía Distrital de Cartagena; que además, no señaló ningún tipo de documento de la moto, incluso dejándola abandonada, por lo que no fue posible entregarle el comparendo realizado.

De manera que, la moto le fue entregada a un funcionario de la Seccional de Tránsito y Transporte de Cartagena, quien la dejó en custodia en el patio N° 4 del DATT.

Destacaron que, ante el requerimiento de la asesoría jurídica del Comando de Policía al Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, estos dieron respuesta mediante Oficio N° S.O.T. 368-2017 de fecha 14 de septiembre de 2017, suscrito por el Subdirector Operativo y Técnico Datt de la época, el señor Mauricio Feliz Monsalve; donde les informó que, la motocicleta de placa RNI 62C, ingreso al patio N° 4 el 28 de agosto de 2015, ubicado en el barrio el Campestre entre las manzanas 121 y 122, siendo un predio autorizado por el DATT y que en la actualidad se encuentra inmovilizada en dicho lugar.

Por lo que, en las respuestas a las peticiones del actor de tutela, le brindaron dicha informaron, que la motocicleta de placas RNI 62C, efectivamente había ingresado al patio N° 4, ubicado en el barrio el Campestre, entre las manzanas 121 y 122; predio autorizado por el DATT.

Puntualizaron que, se oponían a las pretensiones de la tutela, en cuanto, no se encuentra demostrado que le hayan vulnerado al actor el derecho fundamental a la dignidad humana, en vista a que, el Comando de Policía, contestó todas y

³ Fols. 35 – 36 Cdno 1.



cada una de las peticiones hechas por el señor Vásquez Bechara, acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

A su consideración, era deber del señor Osvaldo Vásquez, acercarse al parqueadero a realizar los trámites pertinentes para la devolución del vehículo.

Indicaron que, no es válido de ninguna manera lo que pretende el accionante, después de pasado 3 años, obtener el pago de los derechos que alegan le fueron violentados por la Institución, con la excusa de no conocer el paradero del automotor, cuando no demostró la diligencia para llevar a cabo las gestiones necesarias, para que le fuera entregado el mismo.

De tal manera, anotaron que, es evidente la falta de inmediatez entre la ocurrencia de los hechos que se estiman violatorios del derecho fundamental cuyo amparo es solicitado, y la interposición de la acción constitucional, esto en razón a que, la situación fáctica que dio motivo a la acción de tutela, ocurrió en el mes de agosto del año 2015 y la tutela fue interpuesta hasta el 03 agosto de 2018, por lo cual es improcedente la acción en comento por falta de inmediatez del objeto de protección constitucional.

Además, resaltan que, si el fin de las pretensiones es obtener el pago de los derechos del señor Osvaldo Vásquez Bechara, cuando no especifica cuáles son los respectivos retroactivos, cuando no ha demostrado ser el titular del derecho de propiedad sobre la motocicleta de placas RNI 62C, cuya indemnización se requiere, ya que, según lo anotado en los hechos del escrito de tutela, la dueña de la moto es su exmujer la señora Sandra Patricia Narváez Loaiza, es entonces que, ella sería la legitimada por activa para alegar la violación de sus derechos fundamentales por el procedimiento adelantado por la Policía Nacional, y al referirse a ella como su exmujer, es decir que, no existe sociedad conyugal o patrimonial de hecho vigente que acredite derechos patrimoniales sobre dicho bien.

Así mismo, mencionó que, no se debe pretender usar la acción de tutela como un atajo para esquivar la sede administrativa, sustituyendo los mecanismos legales con lo que cuenta.

Por último, solicitó negar las peticiones incoadas por el señor Osvaldo Vásquez Bechara en el escrito de tutela, esto porque la Policía Nacional, no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el actor.





V.- FALLO IMPUGNADO.⁴

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018, resolvió negar la acción de tutela promovida por el señor Osvaldo Vásquez Bechara contra la Policía Metropolitana de Cartagena, debido a que, según la valoración de las pruebas, se tiene que el accionante efectivamente tiene conocimiento de todo lo relacionado con el procedimiento efectuado por la Institución de Policía Metropolitana de Cartagena, además que, no encontró el A Quo, que el procedimiento llevado a cabo por la entidad accionada haya sido arbitrario o excediendo de sus funciones constitucional o legalmente asignadas a estos servidores públicos.

Por lo que concluyó, que no existe transgresión de los derechos fundamentales que alega el accionante, puesto que, la entidad ha actuado dentro del marco de sus responsabilidades y funciones, sin imponerle barreras u obstáculos para continuar con el trámite pertinente para la devolución de la motocicleta, sino que por el contrario, le ha indicado el procedimiento a seguir, como consecuencia del traslado del vehículo, al parqueadero donde actualmente se encuentra, esto por movilizarse dentro del horario no permitido legalmente, razón por la que negó la acción de tutela.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

En el escrito de impugnación, la parte accionante se reservó su derecho de argumentar las razones de su impugnación.

VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha 27 de agosto de 2018⁵, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesta por el tutelante, en contra de la sentencia de primera instancia, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 06 de septiembre de 2018⁶, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 07 de septiembre del mismo año⁷.

⁴ Fols. 40 – 45 Cdno 1.

⁵ Fol. 48 Cdno 1.

⁶ Fol. 2 Cdno 2.

⁷ Fol. 4 Cdno 2.





VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en SEGUNDA INSTANCIA, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con la impugnación presentada por el accionante, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar sí:

¿Existe violación a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor Osvaldo Vásquez Bechara, cuando manifiesta que, la Policía Metropolitana de Cartagena está violando sus derechos fundamentales, al no brindarle una respuesta de manera clara, completa y de fondo a sus peticiones, acerca del paradero de la motocicleta que ellos como Institución inmovilizaron y la entregaron en custodia al DATT de Cartagena?

Para abordar el problema jurídico planteado, se hará énfasis en los siguientes aspectos: i) Generalidades de la acción de tutela, ii) Del derecho fundamental de petición, iii) Del derecho fundamental al debido proceso, iv) Caso en concreto y v) Conclusión.

8.3.- Tesis de la Sala.

La Sala en su decisión procederá a confirmar la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, toda vez que, no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, mínimo vital e igualdad del accionante por parte de la Policía Metropolitana de Cartagena.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los Jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.



Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2.-Del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Consecutivamente, el artículo 14 de la citada norma, advierte que, todas las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a su recepción, no obstante, advierte que, aquellas peticiones que se refieran a solicitud de





documentos y/o información, estarán sometidas a un término especial, las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación.

Así mismo, dispone que, de no ser posible contestar la petición dentro del término señalado en la norma,

"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, el hecho de que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(…).4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal





de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado⁸ Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.⁹

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

⁸ 15 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el derecho de petición no implica, necesariamente una respuesta favorable de las solicitudes; en ese sentido, no puede entenderse que quien recibe una solicitud se encuentre obligado a definir favorablemente las pretensiones del interesado; y, no por ello, debe entenderse vulnerado éste derecho, cuando la autoridad responsable de dar respuesta, lo hace de manera oportuna, aunque el resultado sea negativo para el peticionario. En ese orden de ideas, debe entenderse que:

"la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"¹⁰.

8.4.3.-Del derecho fundamental al debido proceso.

La Constitución Política, en su artículo 29, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, con el objeto de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas.

Al respecto, viene a propósito, lo expuesto por la Corte Constitucional, en auto 147 de 2005, en el que señaló que el debido proceso:

"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarre como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio; es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo."

Así las cosas, una de las principales garantías del debido proceso se materializa, principalmente, en el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso administrativo,

¹⁰ Sentencia T-146 de 2012



de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, de ejercitar los recursos que la ley otorga, así como la garantía de publicidad de los actos administrativos, desde la etapa anterior a la expedición del acto, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión contenida.

Además, es reconocido por la Corporación Constitucional, que el debido proceso se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública vinculante a las universidades como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema sobre el particular, señalando lo siguiente:

"El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.



Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que en los trámites surtidos por las autoridades militares de reclutamiento, es imperativo la observancia del debido proceso, más aún cuando la decisión adoptada dentro de dicha actuación impone cargas a los asociados que pueden llegar a afectar su mínimo vital."

Fíjese entonces que, efectivamente puede vulnerarse eventualmente el derecho al debido proceso cuando se menoscaba el principio de legalidad en una actuación administrativa; por lo que esto convertiría a la acción de tutela el mecanismo procedente en salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso administrativo.

8.5.-Caso concreto.

En el presente asunto, el accionado el señor Osvaldo Vásquez Bechara, impugna el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena en primera instancia, que resolvió negar la acción de tutela, por no existir vulneración de la entidad accionada a los derechos fundamentales, por lo que pretende el actor de tutela, que se revoque el fallo de primera instancia, por considerar que, se le violan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, al no informarle nunca sobre el paradero de la moto que le fue inmovilizada, durante un comparendo de tránsito a él impuesto.

8.6.- Hechos Relevantes Probados.

-Copia de la solicitud suscrita por la señora Sandra Patricia Narváez Loaiza, el 23 de septiembre del 2015, al Comandante del CAI Metropolitano del Bosque, donde pidió la devolución del documento de la tarjeta de propiedad que está a su nombre, al igual que las llaves de la motocicleta de placas RNI 62 C, los cuales fueron detenidos el día 27 de agosto del 2015, además que, se le hiciera el respectivo comparendo, ya que, se había dirigido hasta el Ministerio y allí no se encontraba ninguna documentación que explicara las razones por las que fue retenida la motocicleta, visible a folio 6 Cdno 1.



-Copia del Oficio S-2015-020578/COMAN-ASJUR 1.10 de fecha 24 de agosto del 2015, donde el Brigadier General Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, Carlos Ernesto Rodríguez Cortes, dio respuesta a la petición antes citada, expresando que, una vez revisados los libros de población del CAI, no encontraron anotaciones del caso con el señor Osvaldo Vásquez, C.C 73.158.210, por parte de los Policías que realizaron el turno del día 27 de agosto de 2015; los cuales manifestaron no haber conocido caso de inmovilización de la motocicleta de placa RNI 62C, que además, según las pruebas aportadas no hubo ninguna inmovilización de dicho vehículo; que los documentos de cedula de ciudadanía y licencia de transito pertenecientes al señor Vásquez Bechara no fueron retenidos y no se encuentran en el CAI de San Fernando, visible a folio 7 Cdno 1.

-Copia del registro de sanciones de la fecha 27 de agosto de 2015, visible a folio 9 Cdno 1.

-Copia del requerimiento de fecha 04 de noviembre del 2016, presentado por el señor Osvaldo Vásquez, ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, donde solicitó que, se pronunciara en torno al derecho de petición que había radicado antes y del cual hasta la fecha no había recibido respuesta alguna, visible a folio 10 Con 1.

-Constancia de envió del 9 de septiembre del 2016, a través de la empresa de mensajería Servientrega, con factura N° 946528185, enviado por Osvaldo Vásquez Bechara, visible a folio 11 Cdno 1.

-Constancia de la Policía Nacional por pérdida de documentos y/o elementos, donde certifica que, el día 5 de septiembre del año 2015 a las 2:21 p. m el señor Osvaldo Vásquez, identificado con C.C 73158210, reportó el extravió de la cedula de ciudadanía N° 73158210 expedida en Cartagena, visible a folio 12 Cdno 1.

-Oficio N° S-2016-028222/COMAN-ASJUR 1.10 de fecha 11 de noviembre de 2016, firmado por el Brigadier General Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, Carlos Ernesto Rodríguez Cortes, donde informa que, en los anexos de la petición presentada por el tutelante, la comunicación oficial N° S-2015-02 182/COMAN-ATECI-29, firmada por el secretario del CRAET, en la cual le dieron respuesta a la petición, dieron a conocer que el día del procedimiento, el accionante, no aportó la cedula de ciudadanía, ni la licencia



de tránsito, a los policías que le realizaron el procedimiento; que además, le dieron a conocer que la motocicleta de placas RNI 62C, había sido llevada hasta la estación de Policía de los Caracoles y entregada a un funcionario de la seccional de Tránsito y Transporte de Cartagena, quien señaló que la moto sería inmovilizada en el patio 4. También indicaron que, el procedimiento realizado el día 27 de agosto del 2015, fue llevado a cabo por los integrantes del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de registro e identificación a personas y en esos momentos el señor Vásquez Bechara, se encontraba circulando por el barrio San Fernando en una motocicleta estando en pico y placa, esto es, fuera del horario establecido infringiendo el Decreto N° 1127 del 27 de agosto del 2015, visible a folio 13 Cdno 1.

-Copia del derecho de petición del actor de tutela al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, de fecha 18 de mayo del 2017, donde indica que interpone el mismo porque considera que las respuestas dadas por parte de la Institución a sus anteriores peticiones eran incompletas, y solicita nuevamente el recuento administrativo del trámite de inmovilización y transporte de la motocicleta, donde expresen con claridad en que parqueadero se encuentra el vehículo, visible a folio 14 – 15 Cdno 1.

-Copia del derecho de petición del accionante al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, de fecha 30 de junio del 2017, donde indica que interpone el mismo porque considera que las respuestas dadas por parte de la Institución a sus anteriores peticiones eran incompletas, y que no se le ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2017, visible a folio 16 – 17 Cdno 1.

-Oficio de la Policía Metropolitana de Cartagena N° S-2017-022579/MECAR-ASJUR 29, de 24 de julio de 2017, donde la Teniente Mónica Espinosa Peralta como asesora jurídica de la Institución, emitió respuesta a las solicitudes del accionante, manifestándole los hechos que ocurrieron en la noche del 27 de agosto del 2015 y señalando que la moto se encuentra en las instalaciones del DATT, pero que no saben el lugar exacto del patio N° 4 donde se encuentra inmovilizada la motocicleta, por lo que mediante comunicación oficial han requerido al DATT para que indique cual es la dirección del lugar donde se encuentra dicho vehículo, visible a folio 18 Cdno 1.

-Copia del contrato de arrendamiento de espacio para parqueo (inventario), donde se identifica una moto marca discover de placas RNI 62C, con fecha de



ingreso 28 de agosto del 2015 a las 00:17 horas de la madrugada, firmada por su propietaria Sandra Narváez, identificada con C.C N° 45505280, visible a folio 23 Cdno 1.

-Copia del derecho de petición de fecha 25 de abril del 2018, presentado por el señor Osvaldo Vásquez, al Director del DATT Fernando Niño, solicitándole copia de toda la documentación administrativa de la inmovilización de la motocicleta de placas RNI 62C que se encuentra bajo su custodia o del expediente, si existe, visible a folio 24 - 25 Cdno 1.

-Copia de la respuesta del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT, firmada por el subdirector operativo y técnico del DATT, Mauricio Javier Feliz Monsalve, frente a la petición del Oficio N° S-2017-022583/MECAR-ASJUR29, recibido el día 10 de agosto del 2017, por lo que procedieron a solicitar al Consorcio Circulemos Cartagena, por ser los particulares que mediante concesión administran el tema de sistematización y parqueaderos del DATT, a lo que responden por medio de Oficio CCR-CE-0255-2017 de fecha 31 de agosto de 2017, que efectivamente la motocicleta de placa RNI 62C ingresó al patio N° 4, ubicado en el barrio el Campestre entre manzanas 121 y 122, el día 28 de agosto de 2015 y que actualmente permanece inmovilizada en ese lugar, visible a folio 33 Cdno 1.

-Copia de la respuesta del 31 de agosto del año 2017, a la solicitud del DATT sobre información de la motocicleta de placas RNI 62C, firmada por la directora de proyecto del Consorcio Circulemos Cartagena, Liz Paola Fortich Amaya, indicando que si existe un predio autorizado por el DATT de Cartagena denominado patio N° 4 ubicado en el barrio el campestre entre manzanas 121 y 122; que la moto de placas RNI 62C ingresó al patio 4 el día 28 de agosto de 2015, hasta la actualidad, visible a folio 34 Cdno 1.

8.7.-Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que se ordene a la Policía Metropolitana de Cartagena, a pagarle una indemnización al señor Osvaldo Vásquez, por considerar que, dicha Institución le ha vulnerado sus derechos, por no emitir una respuesta de forma clara, completa y de fondo a las múltiples peticiones por él instauradas, en relación al comparendo de tránsito impuesto, donde se le inmovilizó el vehículo que maniobraba.



Esta Corporación observa, según las pruebas aportadas al proceso, que la noche del 27 de agosto del 2015, el actor de tutela se encontraba conduciendo la motocicleta de placas RNI 62C en el barrio San Fernando, cuando fue retenido por la Policía Metropolitana de Cartagena; y según lo argumentado, por ambas partes, se puede inferir por esta Judicatura que, le fue impuesta una sanción por infracción de tránsito; siendo lo anterior, una conclusión a la que se llega por lo manifestado en el escrito y la contestación de la tutela, ya que, ninguna de las partes allegó prueba de la existencia de dicho comparendo.

Con respecto a los documentos personales que manifiesta el accionante, se encuentran en poder de la Policía Metropolitana de Cartagena, no puede tener certeza esta Magistratura, en cuanto no quedo demostrado en el expediente, ningún dato relacionado con el trámite del comparendo de tránsito, donde se compruebe dicha afirmación.

Este Tribunal Administrativo encuentra que, desde el año 2015, tanto el señor Osvaldo Vásquez Bechara como conductor del vehículo y la señora Sandra Narváez Loaiza, como propietaria del mismo, han presentado múltiples derechos de peticiones ante el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, para saber toda la información del comparendo impuesto al actor de tutela, de los documentos que consideran están bajo su poder y la ubicación del parqueadero donde esta inmovilizado el vehículo.

A lo que la Institución accionada, en sus respuestas indicaron el lugar exacto donde se encuentra el parqueadero de la moto que fue objeto del comparendo, sin embargo, el actor considera que, las respuestas emitidas, son incompletas y no satisfacen su derecho fundamental de petición.

Una vez analizadas las pruebas que constan en el expediente de la acción de tutela, no le cabe duda a esta Sala que, la Policía Metropolitana de Cartagena, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el señor Osvaldo Vásquez Bechara, en lo que tiene que ver con la información del paradero de la motocicleta que conducía la noche del 27 de agosto del año 2015.

Lo anterior porque, la Institución efectivamente mediante Resolución N° S-2017-022579/MECAR-ASJUR29, informó al accionante que, la motocicleta había sido llevada hasta las instalaciones de la estación de Policía de los Caracoles, por





encontrarse infringiendo el pico y placa reglamentado en el Decreto 1127 de fecha 27 de agosto del 2015, y que posteriormente fue llevada hasta las instalaciones del patio N° 4 del DATT, no obstante, no sabían la dirección exacta de la ubicación de dicho patio, por lo que iban a requerir al DATT, para que brindara los datos necesarios, con el objetivo de brindarle una respuesta de fondo al peticionario.

De esta manera, para dar cumplimiento a la solicitud de fondo del señor Vásquez, la Policía Metropolitana mediante Oficio N° S-2017-022583/MECAR-ASJUR29 de fecha 10 de agosto del 2017, solicitó al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, información sobre la ubicación del patio N° 4 y de la motocicleta de placas RNI 62C.

En consecuencia, el DATT procedió a solicitar información al Consorcio Circulemos Cartagena, los cuales respondieron el 31 de agosto del 2017, que ciertamente la motocicleta antes descrita, se encuentra en el patio N° 4 ubicado en el barrio el campestre entre manzanas 121 y 122; siendo estos datos, remitidos por el DATT, a la Policía Metropolitana de Cartagena el 14 de septiembre del 2017, contando la Institución con la información completa, procedió a cumplir de fondo la petición del interesado.

De lo anterior se puede deducir que, al señor Osvaldo Vásquez, no se le están violando sus derechos, pues su derecho fundamental de petición ha sido satisfecho por parte de la Institución.

Por lo que es necesario, para esta Magistratura anotar que, si el accionante no se encontraba conforme con el actuar de los Policías durante el comparendo de tránsito, o su inconformidad se debía a la sanción impuesta o por la inmovilización de la motocicleta que conducía, su deber era seguir con el procedimiento administrativo ante el DATT, como entidad encargada de desarrollar y vigilar todas las actividades relacionadas con el Tránsito y Transporte a nivel Distrital.

Esta Sala considera necesario advertir al accionante, que se puede acercarse personalmente hasta las instalaciones del DATT, con el objetivo de que este le informe el procedimiento a seguir, para la recuperación de la motocicleta inmovilizada; en ese orden de ideas, no encuentra esta Corporación que sea posible acceder por este medio, a la petición elevada por el accionante, toda vez que, no demostró que se le estuviera negando la información requerida u



ocasionando un perjuicio con la inmovilización de la motocicleta, que ni siquiera es de su propiedad.

De otro lado, debe manifestar esta Magistratura que, la acción constitucional de tutela no es el mecanismo judicial pertinente, para obtener lo expresado por el actor en su pretensión, esto es, la obtención de un pago por la vulneración de sus derechos, sin justificar o demostrar los supuestos perjuicios ocasionados, cuando no es el titular del derecho de propiedad de la motocicleta de placas RNI 62C y cuya indemnización requiere.

En consecuencia, para este Tribunal no existe una vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto no existe prueba que le permita a esta Sala evidenciar, que la Policía Metropolitana de Cartagena se ha negado o ha obstaculizado el derecho a la información del actor; sino que por el contrario, el actuar de la Institución fue el de gestionar a las entidades pertinentes, para poder dar una respuesta de fondo al señor Vásquez; por lo que, se confirmará en su integridad el fallo de primera instancia; no obstante, se advierte que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, para solicitar una indemnización por la supuesta negación a una información, después de pasados tres años, cuando está comprobado que, si le han contestado a sus peticiones y por lo tanto, le corresponde a él junto con la propietaria del bien, acercarse hasta las instalaciones del DATT para tramitar el proceso de salida del vehículo.

8.8.- Conclusión.

Por todo lo manifestado, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, puesto que, no existe violación a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor Osvaldo Vásquez Bechara, por parte de la Policía Metropolitana de Cartagena, cuando se pudo observar en el acervo probatorio, que la Institución si ha dado respuesta a las enumeradas peticiones que ha radicado el actor de tutela, que tienen como finalidad conocer la ubicación del parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas RNI 62C que conducía en la noche del 27 de agosto del 2015, cuando le fue impuesto un comparendo de tránsito.

Con respecto al derecho fundamental al debido proceso, debe precisar esta Sala que, al actor de tutela no se le está vulnerando, en razón a que, la entidad encargada y competente para gestionar todo lo relacionado con multas y sanciones de tránsito es el DATT; de manera que, el tutelante debe dirigirse



hasta allí, para adelantar el trámite pertinente para la recuperación de la motocicleta y no ante la Policía Metropolitana de Cartagena.

Es entonces claro para esta Judicatura, que no se avizora, violación alguna de los derechos fundamentales invocados por el tutelante en la presentación de la acción constitucional, razón por la cual, el fallo de tutela en primera instancia, de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena debe ser confirmado.

IX.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala
No. 096 de la fecha*

LOS MAGISTRADOS

MOISES RODRIGUEZ PEREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

